El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO / FINALIDAD / CAUSALES / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE / APLICA ENTRE EL JUEZ Y LOS SUJETOS PROCESALES / NO CUANDO LA SITUACIÓN SE DA ENTRE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

Este instituto de los impedimentos y recusaciones se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del principio de imparcialidad…

… para poder invocar un impedimento (o recusación) en el escenario de un proceso, es necesario acudir a alguna de las causales taxativamente consagradas en la ley penal, concretamente en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, donde una de esas hipótesis se da, como lo indicó la señora Jueza Segunda Penal del Circuito, cuando: “exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”.

De allí, la Sala estima que el artículo en cita, de entrada, es claro en indicar que esa específica causal de impedimento solo puede tener ocurrencia en aquellos eventos en que dicho vínculo de fraternidad y camaradería se presente entre el operador judicial y alguna de las partes allí enunciadas, tales como, a modo de ejemplo, el denunciante, la víctima (o perjudicado) …

De lo antes expuesto, se desprende diáfanamente que la causal de impedimento tipificada en el # 5º del artículo 56 del C.P.P. solo opera entre el Juzgador y las partes, y no entre Jueces, ni siquiera cuando uno de ellos, en el plano de la competencia funcional, funge como Ad quem respecto del otro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO**

Pereira, cuatro (04) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 3:30

Acta No. 777

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-00-2021-00185-00 |
| **Procedencia:** | Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira |
| **Accionante:** | Paula Andrea Vélez Tabares |
| **Accionado:** | Coomeva EPS |
| **Decisión:** | Declara infundado impedimento planteado por la Jueza 2º Penal del Circuito de Pereira |

**ASUNTO:**

Se pronuncia esta Corporación en torno al impedimento formulado por parte de la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, para conocer del incidente de desacato en grado de consulta remitido por parte de la Jueza Séptima Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde es accionante la señora Paula Andrea Vélez Tabares; como consecuencia de la discusión suscitada por la no aceptación que sobre tal declaración hiciera la Jueza Tercera Penal del Circuito de Pereira.

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira, presidido por la Dra. María Elena Ríos Vásquez, profirió sentencia de tutela en las calendas del 24 de junio de 2021 mediante la cual amparó los derechos fundamentales de la ciudadana Paula Andrea Vélez Tabares, los cuales halló quebrantados por parte de la EPS Coomeva.

Más adelante, la titular de los derechos reclamados acudió ante el Juzgado de marras para pedir que se diera inicio a un incidente de desacato, por cuanto no había logrado que se cumpliera con lo dispuesto en el fallo de tutela; fue así como se dio inicio a la actuación abreviada respectiva, que terminó con la imposición de una sanción a unos funcionarios de la entidad obligada.

Así las cosas, se ordenó la remisión de las diligencias al superior funcional de ese Despacho para que desatara el grado jurisdiccional de consulta; de allí que el asunto fuera repartido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira donde actualmente funge como titular la Dra. Zuly Andrea Guisao Restrepo.

Al revisar el expediente, la Dra. Guisao Restrepo consideró que estaba inmersa en la causal 5ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -amistad íntima- para poder avocar el conocimiento del asunto, por cuanto, con la Dra. Ríos Vásquez, sostiene estrechos vínculos de confianza, fraternidad y amistad *“al punto de compartir innumerables fechas especiales, como cumpleaños, fiestas de fin de año, entre otros; aunado a que ella y su esposo son padrinos de mi matrimonio”*; acorde con ello, decidió remitir la actuación al Despacho siguiente, Juzgado Tercero Penal del Circuito, para que se pronunciara sobre el particular.

Como se indicó arriba, el asunto arribó al Juzgado Tercero Penal del Circuito, pero la titular de ese Despacho decidió no aceptar el impedimento manifestado por su Homóloga, por ende, se abstuvo de asumir el conocimiento de la actuación, pues recalcó que las causales de impedimento consagradas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2002 son taxativas, esto es, que sólo constituyen motivos de impedimento aquellos consagrados expresamente en la ley, y en lo que tiene que ver con la hipótesis de amistad íntima, se debe entender que esta no es aplicable respecto de la amistad habida entre dos jueces, añadiendo que *“Si así fuera, la mayoría de los funcionarios judiciales tendríamos que declararnos impedidos por las relaciones que necesariamente entre compañeros se forjan, más teniendo en cuenta quienes llevamos tantos años al servicio de la rama judicial”*.

Habiéndose suscitado la controversia de que hablan los incisos 2 y 3 del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Jueza decidió remitir las diligencias a esta Sala de decisión para que se defina lo pertinente.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia:**

La Sala se encuentra habilitada para zanjar el presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, y el numeral 5º del artículo 34 Ibídem.

**2. Problema jurídico:**

Le corresponde a esta Colegiatura determinar si es o no admisible la causal de impedimento manifestada por la Jueza Segunda Penal del Circuito de Pereira, para conocer en grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato promovido por la señora Paula Andrea Vélez Tabares en contra de la EPS Coomeva, por considerar que su imparcialidad podría verse viciada al ser un asunto cuyo conocimiento correspondió en primera instancia a la Jueza Séptima Penal Municipal con funciones de Control de Garantías; y si, por ende, fue o no pertinente la remisión del mismo al siguiente Juzgado Penal del Circuito de Pereira, en turno, para que allí se siga tramitando el proceso de marras.

**3. Solución:**

Para efectos de resolver el presente asunto, es necesario recordar que, según los lineamientos del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se regula lo concerniente a las Acciones de Tutela: *“El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. (…)”*.

Este instituto de los impedimentos y recusaciones se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del principio de imparcialidad, que a su vez responde a lo establecido en los artículos 29, 228 y 230 Constitucional, constituyendo así parte esencial del derecho al debido proceso.

Sin embargo, debemos anotar que, para poder invocar un impedimento (o recusación) en el escenario de un proceso, es necesario acudir a alguna de las causales taxativamente consagradas en la ley penal, concretamente en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, donde una de esas hipótesis se da, como lo indicó la señora Jueza Segunda Penal del Circuito, cuando: *“****exista amistad íntima*** *o enemistad grave* ***entre alguna de las partes****, denunciante, víctima o perjudicado* ***y el funcionario judicial****”.*

De allí, la Sala estima que el artículo en cita, de entrada, es claro en indicar que esa específica causal de impedimento solo puede tener ocurrencia en aquellos eventos en que dicho vínculo de fraternidad y camaradería se presente entre el operador judicial y alguna de las partes allí enunciadas, tales como, a modo de ejemplo, el denunciante, la víctima (o perjudicado), de tal forma que incluso se pudiera inferir un posible interés por los resultados del proceso o una imposibilidad de resolver el asunto de manera objetiva y ecuánime, como consecuencia de la relación entre el Juez y una de las partes en el litigio.

De lo antes expuesto, se desprende diáfanamente que la causal de impedimento tipificada en el # 5º del artículo 56 del C.P.P. solo opera entre el Juzgador y las partes, y no entre Jueces, ni siquiera cuando uno de ellos, en el plano de la competencia funcional, funge como *Ad quem* respecto del otro.

En casos como el presente, se ha pronunciado la Corte[[1]](#footnote-1) en los siguientes términos:

*“En este caso, la razón expresada por la Magistrada de la Sala de Penal del Tribunal Superior de Buga para apartarse del conocimiento de este asunto, es la configuración de la causal quinta del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, dada la amistad íntima con la juez de primer grado que emitió la decisión objeto de impugnación puesta a consideración de la Sala de Decisión Penal de la que es integrante.*

*Claro resulta entonces* ***que la circunstancia de existir amistad íntima entre los juzgadores de primera y segunda instancia que intervienen en un mismo proceso****, como lo postula la doctora Bertín Gallego****, no configura ninguna de las causales de impedimento contempladas en la ley procesal penal, pues la causal impeditiva invocada se refiere a ese vínculo afectivo que surge entre el funcionario y los sujetos procesales, no entre los operadores judiciales de conocimiento.”.***

En ese orden de ideas, esta Sala considera que no sería procedente la causal de impedimento alegada por la actual titular del Juzgado 2º Penal del Circuito de esta localidad, la cual se declarará infundada, y en consecuencia, se dispondrá que la actuación retorne al juzgado al que inicialmente fue repartido el asunto para que se desate el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** efectuado por la titular del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** de Pereira, y en consecuencia, deberá ser ese Despacho el que resuelva el grado jurisdiccional de consulta en la sanción impuesta por el Juzgado 7º Penal Municipal de Garantías de Pereira, dentro del incidente de desacato promovido por la señora Paula Andrea Vélez Tabares.

**SEGUNDO: SE ORDENA** remitir las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** y comunicar la presente decisión a las partes y al Juez Tercero Penal del Circuito local, quien no admitió el impedimento planteado.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de este proveído no procede ningún recurso.

**CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP3888-2016 del 22 de junio dos mil dieciséis (2016), radicación No. 48286, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero [↑](#footnote-ref-1)